

LEY ORGÁNICA DE
EXTRADICIÓN



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 464-SGJ-26-0335

Guayaquil, 6 de agosto de 2026

Señora Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho.-

De mi consideración:

Mediante oficio No. AN-PE-2026-0003-O de 07 de julio de 2026, el señor Presidente Encargado de la Asamblea Nacional remitió al señor Presidente Constitucional de la República el proyecto de “**Ley Orgánica de Extradición**”, para su correspondiente sanción u objeción, conforme al trámite constitucional previsto.

En este contexto, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la atribución establecida en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, procedió a sancionar el referido proyecto de Ley.

En consecuencia, me permito remitir el auténtico, la copia certificada de la Ley sancionada, junto con el oficio del señor Presidente Encargado de la Asamblea Nacional y la certificación de discusión correspondiente para su publicación en el Registro Oficial. Hecho lo cual, mucho agradeceré se sirva remitir el auténtico a la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.



Dr. Enrique Herrería Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Oficio No. AN-PE-2026-0003-O

Quito, 7 de julio de 2026

Señor

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho. -

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de "**LEY ORGÁNICA DE EXTRADICIÓN**" de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 10 de marzo de 2026 (Sesión Nro. 076-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 7 de julio de 2026 (Sesión Nro. 106-AN-2025-2029); y,
3. Fecha de aprobación: 7 de julio de 2026 (Sesión Nro. 106-AN-2025-2029).

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito: **(i)** texto auténtico del Proyecto de Ley, y, **(ii)** la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer y segundo debate; y, la fecha en la que aprobó el proyecto de Ley.

Con sentimientos de distinguida certificación.

Atentamente,

ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones contenidas en los artículos 20 y 20.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **CERTIFICO** que el proyecto de “**LEY ORGÁNICA DE EXTRADICIÓN**” fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 10 de marzo de 2026 (Sesión Nro. 076-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 7 de julio de 2026 (Sesión Nro. 106-AN-2025-2029); y,
3. Fecha de aprobación: 7 de julio de 2026 (Sesión Nro. 106-AN-2025-2029).

Quito, D.M., 7 de julio de 2026.



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR***Asamblea Nacional***EL PLENO****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...)”*;
- Que** el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;
- Que** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*;
- Que** el artículo 79 de la Constitución de la República del Ecuador, reformado mediante referéndum de 2024, indica que: *“La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos, por la Ley. La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley, a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes.*

No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales.”;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”;*

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;*

Que el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: *“Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.*

4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.”;

Que mediante Ley Nro. 24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 144, de 18 de agosto de 2000, y corregida mediante publicación en el Registro Oficial Nro. 152 de 30 de agosto de 2000, se expidió la Ley de Extradición, bajo normas y principios vigentes a esa época especialmente en materia de cooperación internacional y penal, los que en la actualidad han evolucionado conforme a las necesidades de observancia a estándares de derechos humanos, considerando además los presupuestos de combate a la corrupción, crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos y criminalidad en general;

Que en este contexto, resulta necesario expedir una nueva Ley de Extradición, observando los principios y objetivos establecidos en los principales instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción y el crimen organizado, tales como: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

Que la normativa ecuatoriana en materia de extradición, de igual manera, debe armonizarse con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, particularmente aquellos derivados de la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981, cuyas disposiciones establecen estándares uniformes para la procedencia, requisitos, impedimentos, documentación y garantías aplicables a los procedimientos de extradición, por lo que corresponde adecuar el marco legal a dicho instrumento vigente en la región;

- Que** los desarrollos doctrinarios y normativos en materia de control de convencionalidad, así como los estándares provenientes de los tratados adoptados en el marco del Consejo de Europa, especialmente los instrumentos de Estrasburgo relativos a la cooperación penal y protección de derechos fundamentales, constituyen referentes internacionales relevantes que propenden a fortalecer las garantías procesales y los mecanismos de supervisión judicial aplicables en la entrega internacional de personas;
- Que** en el ámbito de la cooperación penal internacional, los denominados Convenios y Declaraciones de Hanoi, particularmente la Declaración de Hanoi sobre Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal de 2010, adoptada en el marco de la Red de Cooperación Jurídica Internacional de Asia y el Pacífico (APEC), establecen parámetros orientadores sobre asistencia judicial, extradición, intercambio de información, uso de tecnologías para la cooperación y fortalecimiento institucional, promoviendo mecanismos ágiles, transparentes y compatibles entre los Estados para enfrentar la criminalidad transnacional. Dichos instrumentos enfatizan la necesidad de superar obstáculos derivados de procedimientos excesivamente formales, fomentar la interoperabilidad entre autoridades centrales y asegurar que los procesos de entrega de personas se desarrollen respetando estándares de debido proceso, integridad personal y garantías judiciales, lo cual exige actualizar el marco jurídico interno para armonizarlo con estas directrices internacionales;
- Que** el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), en su Informe de Evaluación Mutua de la República del Ecuador, ha emitido la recomendación número 39 respecto de las etapas, plazos y procesos de ejecución en la extradición, aspectos que han sido recogidos en el proyecto de Ley de Extradición;

- Que** sobre la base de los parámetros constitucionales, convencionales e instrumentos internacionales de referencia se establece que la extradición es un mecanismo de cooperación internacional entre Estados en materia penal, mediante el cual una persona que hubiere cometido un delito dentro del territorio de un Estado, que se encuentre prófuga y radicada en el territorio de otro Estado, podrá ser capturada y trasladada al Estado donde es requerida para que sea juzgada por la presunta comisión de un delito o para cumplir una pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoriada;
- Que** la extradición tiene por objetivo hacer efectiva la vigencia de la ley penal, y evitar la impunidad, permitiendo que una persona sospechosa del cometimiento de un delito que hubiere fugado a otro Estado, no pueda evadir la acción de la justicia y sea juzgada o sometida al cumplimiento de una pena; por tanto, constituye un medio eficaz de la cooperación internacional en materia penal;
- Que** los principios de celeridad, cooperación internacional, eficacia, simplificación y uniformidad procesal deben orientar la actualización del régimen de extradición a fin de asegurar que las solicitudes y procedimientos correspondientes se tramiten oportunamente, evitando dilaciones injustificadas, fortaleciendo la coordinación interinstitucional y promoviendo la seguridad jurídica en el marco de la cooperación penal internacional;
- Que** los avances tecnológicos en materia de comunicación en los últimos veinte años y el desarrollo de nuevos sistemas de delincuencia internacional organizada que traspasan el ámbito territorial de los Estados, hacen necesario contar con mecanismos legales y de cooperación más sofisticados que permitan hacer frente a la criminalidad, superando procesos excesivamente y haciendo uso de nuevas tecnologías;

Que tal como se ha expuesto, dados los profundos cambios constitucionales, la evolución de los estándares internacionales en cooperación penal, el desarrollo tecnológico aplicado a la gestión judicial y las transformaciones propias de la criminalidad organizada transnacional, se hace indispensable expedir una nueva Ley Orgánica de Extradición que actualice integralmente el régimen vigente y permita una gestión ágil, coordinada, eficaz y garantista de los procedimientos de entrega internacional de personas, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país y con los principios del debido proceso establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 120 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, acuerda expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE EXTRADICIÓN

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 1. - Objeto. - La presente Ley tiene por objeto regular la competencia, procedimientos y requisitos para la aplicación de la extradición activa y pasiva, como mecanismo de cooperación jurídica internacional en materia penal.

Artículo 2. - Finalidad. - La presente Ley tiene por finalidad garantizar que las personas procesadas o sentenciadas por delitos tipificados en la legislación ecuatoriana comparezcan ante la justicia; estableciendo el procedimiento de la entrega o recepción de personas requeridas por los Estados, asegurando el respeto irrestricto a los derechos humanos, al debido proceso y a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado; además de fortalecer la cooperación penal internacional y la asistencia judicial recíproca, dotar de

seguridad jurídica al régimen de extradición, delimitar con claridad las competencias de las autoridades intervinientes, garantizar el respeto a la soberanía del Estado ecuatoriano y asegurar que la aplicación de la extradición no afecte el orden constitucional interno.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Regulan los procedimientos de extradición activa y pasiva, en los que interviene el Estado ecuatoriano.

Estas normas vinculan a las autoridades estatales competentes, a la Policía Nacional, a los sujetos procesales y a toda persona natural o jurídica que intervenga en el trámite, ejecución o seguimiento de un proceso de extradición.

Artículo 4. - Régimen jurídico y supletoriedad. - Los procedimientos de extradición se regirán por la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la presente Ley.

En lo no previsto en estas normas, se aplicarán de manera supletoria, en lo que resulte compatible con la naturaleza del procedimiento de extradición, las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de Procesos y la normativa secundaria que se emita para cumplir los objetivos de los procesos de extradición.

TÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES

Artículo 5. - Definiciones. - Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Asilo. - Derecho humano que garantiza a toda persona la posibilidad de buscar y obtener protección en cualquier Estado distinto a su país de origen o de residencia habitual, cuando sea objeto de persecución por su raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o por pertenencia a un determinado grupo social. No podrá ser invocado el derecho de asilo cuando la persona sea requerida por la comisión de delitos comunes o por actos contrarios a los propósitos y principios del orden jurídico internacional.

2. Audiencia de Comparecencia. - Diligencia judicial que se celebra una vez capturada la persona requerida, en la cual la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia le consulta si conoce las razones que motivan la solicitud de extradición; y a continuación, le solicita que exprese verbalmente su voluntad o no de acogerse a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente.

3. Audiencia Oral de Extradición. - Diligencia judicial en la que las partes pueden presentar sus alegatos y pruebas para justificar la procedencia o no de la solicitud formal de extradición. Intervienen la Fiscalía General del Estado, representando al Estado requirente; y, la persona requerida asistida de su defensor particular o defensor público.

4. Auto de Procesamiento. - Resolución emitida por la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, luego de realizada la audiencia de comparecencia, en la cual se dispone la continuación del proceso formal de la extradición pasiva y, de ser el caso, la revisión de las medidas cautelares.

5. Autoridad Central. - Es el órgano o funcionario que ejerce la competencia en el Ecuador o en cada país, en materia de extradiciones.

6. Convenio Internacional. - Es el tratado bilateral o multilateral suscrito por el Ecuador y otros Estados, que contiene acuerdos en materia de extradición y que son las normas aplicables en cada caso concreto.

7. Ejecución de Extradición. - Acto mediante el cual se materializa la entrega o recepción de la persona requerida entre el Estado requirente y el Estado

requerido en cumplimiento de la decisión que concede la extradición conforme a la norma constitucional, los tratados internacionales aplicables y la ley.

8. Estado Requerido. - Es el país al cual va dirigida la solicitud de extradición y que debe resolver sobre su procedencia.

9. Estado Requirente. - Es el país que realiza la solicitud de extradición para obtener la entrega de una persona procesada o sentenciada bajo su jurisdicción.

10. Extradición. - Mecanismo de cooperación internacional en materia penal, mediante el cual un Estado entrega directamente a otro Estado a una persona que se encuentra en su territorio, para que sea juzgada o para que cumpla una pena dictada en sentencia en firme.

11. Extradición Activa. - Solicitud formal, mediante la cual una autoridad jurisdiccional ecuatoriana solicita a un Estado extranjero la entrega de una persona para que sea procesada o para que cumpla una pena ordenada en sentencia en firme.

12. Extradición Pasiva. - La extradición es pasiva cuando un Estado extranjero solicita al Estado ecuatoriano la entrega de una persona que se encuentra en su territorio, para su juzgamiento o el cumplimiento de una pena privativa de libertad dispuesta en sentencia condenatoria en firme.

13. Garantías. - Conjunto de condiciones mínimas que deben asegurarse, de manera previa al otorgamiento de la extradición, a fin de garantizar el respeto del derecho al debido proceso y de los derechos fundamentales de la persona requerida durante el proceso de extradición.

14. Medidas Cautelares. - Disposiciones que adopta la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de asegurar la comparecencia y permanencia de la persona requerida durante el proceso de extradición.

15. Medida Provisional. - Es la detención de la persona requerida en virtud de la solicitud efectuada previamente por el Estado requirente, antes de la formalización del pedido de extradición, con el fin de asegurar su comparecencia y evitar el riesgo de fuga.

Tendrá carácter temporal y quedará sin efecto si no se presenta la solicitud formal dentro del plazo previsto en la ley o en el instrumento de cooperación aplicable.

16. Notificación Roja. - Solicitud dirigida a las fuerzas del orden de todo el mundo, emitida por la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL, para localizar y detener provisionalmente a una persona requerida por las autoridades judiciales de un Estado determinado o por un tribunal internacional con miras a su extradición.

17. Principio de Doble Tipicidad. - Principio conforme al cual los hechos que motivan la solicitud de extradición deben constituir infracción penal tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido, independientemente de su denominación, la conducta debe ser penalmente relevante en ambas legislaciones.

18. Principio de Especialidad. - Acto por el cual el Estado requirente solo podrá detener, juzgar o sancionar a la persona extraditada por el delito específico que motivó la concesión de la extradición.

19. Principio de Gravedad de la Pena. - Constituye la determinación de que el delito por el que se pretende obtener la extradición debe ser sancionado con una pena mínima de privación de libertad de un año.

20. Principio de Reciprocidad. - Es la potestad mediante la cual un Estado otorga cooperación o asistencia a otro Estado con base en el compromiso de que dicha cooperación será correspondida en casos análogos.

21. Prisión Preventiva con Fines de Extradición. - Medida cautelar de carácter personal para asegurar la comparecencia y entrega, de ser el caso, de

la persona requerida al proceso de extradición, cuando el Estado requerido haya recibido un pedido formal de extradición.

22. Solicitud Formal de Extradición. - Petición formal que realiza el Estado requirente al Estado requerido, enviada a través del canal diplomático, mediante la cual se solicita la extradición de una persona procesada o sentenciada y a la que se adjuntan todos los documentos de soporte.

23. Sentencia de Extradición. - Resolución mediante la cual la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia resuelve de forma motivada si concede o niega un pedido de extradición pasiva.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6. - Autoridad Central. - En el Ecuador la autoridad central en materia de extradiciones es la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Toda solicitud y documentación de las extradiciones activas o pasivas, deben ser canalizadas a través de la vía diplomática, por intermedio del ente rector en política exterior, movilidad humana y cooperación internacional.

En los trámites de extradición no se requerirá que la documentación sea autenticada por la autoridad consular del Ecuador acreditada en el Estado requirente.

Artículo 7. - Delitos que dan lugar a la extradición. - Se podrá conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución de la República del Ecuador, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena privativa de libertad o medida de seguridad mínima de un año; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento

de una pena o medida de seguridad mínima a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana.

La concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud, aun cuando tengan una pena inferior, siempre que se encuentren tipificados en la normativa ecuatoriana.

Artículo 8. - Extradición de ecuatorianos. - Se concederá la extradición de ciudadanos ecuatorianos de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones y limitaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquellos, por esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA Y DE LA EXTRADICIÓN PASIVA

CAPÍTULO PRIMERO EXTRADICIÓN ACTIVA

Artículo 9. - Extradición activa. - El procedimiento de la extradición activa en el Ecuador se regirá por la presente Ley y lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los instrumentos internacionales de los que el Ecuador es parte.

Artículo 10. - Solicitud inicial. - La jueza o el juez competente deberá solicitar a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la extradición de toda persona procesada que se encuentre prófuga y fuere susceptible de localización en territorio de otro Estado, contra quien se haya dictado medida cautelar de prisión preventiva o sentencia condenatoria en firme que imponga pena privativa de libertad mínima de un año.

La solicitud a la que se refiere el inciso anterior tendrá el carácter de reservada, hasta que la persona sea detenida en territorio del Estado requerido.

Artículo 11. - Requisitos de la solicitud inicial. - La solicitud para que se inicie el proceso de extradición activa, será dirigida a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y deberá contener al menos:

1. La indicación del Estado donde presuntamente se encuentra la persona prófuga;
2. Los datos del proceso y de la persona requerida;
3. Una descripción clara y precisa de los hechos, con indicación de la presunta infracción penal; por la que se está procesando a la persona requerida; o, el delito por el cual ha sido sentenciada, de acuerdo a cada caso; y,
4. Copia certificada de la resolución de la prisión preventiva, sentencia condenatoria con la razón de ejecutoria, y la correspondiente boleta de detención de la persona requerida.

La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá requerir cualquier otra documentación adicional que el caso amerite o solicite el Estado requerido.

Artículo 12. - Nueva solicitud. - En caso de que el Estado requerido o la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL informen que la persona requerida se ha trasladado a otro Estado, se deberá abrir un nuevo proceso de extradición, que iniciará con el pedido de la jueza o el juez competente a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 13. - Requisitos de la solicitud formal. - La solicitud formal de extradición deberá realizarse a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia por escrito e incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Datos de identificación de la persona requerida, incluyendo nacionalidad, fotografía y huellas dactilares, si estuvieran disponibles, así como los datos de su ubicación o localización;
2. Descripción del hecho, con detalles de tiempo, lugar y grado de participación de la persona requerida;
3. Copia de la sentencia con razón de ejecutoria, resolución de prisión preventiva y boleta de detención, indicando la autoridad requirente y fecha de emisión;
4. Texto o transcripción de las disposiciones legales que definan el delito, la sanción aplicable y las reglas sobre prescripción de la acción o de la pena;
5. Duración de la pena, si existe sentencia, y tiempo pendiente de cumplimiento; y,
6. Análisis de las razones por las cuales no ha operado la prescripción de la acción o de la pena.

Artículo 14. - Calificación de la solicitud. - La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia calificará la procedencia de la extradición, de conformidad con el tratado celebrado entre el Ecuador y el Estado en el que la persona requerida se encuentre o, a falta de Tratado, con arreglo a los instrumentos internacionales vigentes y a la presente Ley.

Artículo 15. - Entrega del pedido de extradición. - Calificada la procedencia de la solicitud formal de extradición activa, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dispondrá se envíe la documentación de respaldo a la que se refiere el artículo 13 de esta Ley, o el tratado aplicable con el Estado requerido, al ente rector en política exterior, movilidad humana y cooperación internacional, para que efectúe las gestiones diplomáticas necesarias, a fin de obtener la extradición de la persona requerida.

Artículo 16. - Entrega de la persona requerida. - Concedida la solicitud de extradición activa por parte del Estado requerido, de ser el caso, se otorgarán las garantías solicitadas.

Cuando la persona requerida sea puesta a disposición del Estado ecuatoriano, para su traslado, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia comunicará este particular al ente rector en seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a fin de que realice todas las gestiones necesarias para ejecutar el traslado de la persona requerida.

Una vez ingresada al territorio nacional, el personal de Policía Nacional comunicará inmediatamente el particular a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que legalice su detención; y, ordene que la persona requerida sea puesta a disposición de la jueza o el juez competente.

Artículo 17. - Negativa de la extradición activa. - En caso de dictaminarse improcedente la solicitud de extradición activa por parte del Estado requerido, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia comunicará esa decisión a la jueza o el juez solicitante.

De ser el caso, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia solicitará al Estado requerido proceda al enjuiciamiento de la persona requerida, para cuyo efecto la Fiscalía General del Estado deberá correr traslado del expediente de la investigación fiscal a través del mecanismo de cooperación internacional correspondiente.

Si la solicitud de extradición activa fue solicitada a fin de que la persona requerida cumpla una pena privativa de libertad en virtud de sentencia condenatoria en firme, si la ley o el tratado con el Estado requerido lo permiten, se podrá solicitar que cumpla la pena en un centro de privación de libertad del Estado requerido, sujetándose a las leyes de ese Estado para efectos del cumplimiento de la pena y régimen de rehabilitación.

Artículo 18. - Prescripción de la acción o de la pena. - La jueza o juez solicitante deberá informar a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional

de Justicia si, dentro del proceso que motiva la solicitud inicial de extradición, se hubiere declarado la prescripción de la acción o de la pena, así como si la persona requerida hubiere sido detenida en territorio ecuatoriano.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EXTRADICIÓN PASIVA

Artículo 19. - Condiciones generales para denegar la extradición pasiva. -

No se concederá extradición en los siguientes casos:

- 1.** Cuando se trate de delitos de carácter político. No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo, los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de algún miembro de su familia. Tampoco se considerarán delitos políticos aquellos delitos comunes, aun cuando hubieren sido cometidos con una finalidad política, por cuanto el móvil o la intención política no altera la naturaleza del delito.
- 2.** Cuando la persona requerida sea juzgada por un tribunal de excepción.
- 3.** Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la ley del Estado requirente.
- 4.** Cuando la persona requerida estuviere bajo las leyes ecuatorianas, siendo procesada, o exista sentencia en la que haya sido condenada o absuelta, o exista sobre ella, cualquier otra resolución que produzca el efecto de cosa juzgada por los mismos hechos en los que se fundamente la solicitud de extradición.
- 5.** Cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona requerida no será ejecutada o que no será sometida a penas que impliquen tortura o a tratos inhumanos o degradantes.
- 6.** Cuando a la persona requerida le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la

extradición. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquiera de las causas previstas en esta ley.

Artículo 20. - Condiciones de la denegación facultativa. - La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá denegar la solicitud de extradición pasiva en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones fundadas de que la solicitud de extradición se ha presentado con el propósito de perseguir o sancionar a la persona requerida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, condición social, orientación sexual u opiniones políticas, o que su situación pueda verse agravada por tales motivos.

2. Cuando la persona requerida sea menor de dieciocho años al momento de la solicitud formal de extradición.

Artículo 21. - Requisitos de la solicitud de extradición pasiva. - La solicitud formal de extradición se presentará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el Ecuador, de Gobierno a Gobierno, por cualquier medio físico o electrónico con la correspondiente firma, debiendo acompañarse:

1. Copia certificada de la sentencia condenatoria o de la orden judicial de detención o resolución análoga según la legislación del Estado requirente, con expresión sumaria de los hechos, lugar, fecha, naturaleza y circunstancias en que fueron realizados;

2. Datos de la persona requerida que estuvieren disponibles, tales como: datos biométricos, fotografía y todo medio que facilite su identificación;

3. Copia de los textos legales y transcripción del delito, la pena y prescripción aplicables al caso;

4. Duración de la pena, en caso de existir sentencia, y tiempo pendiente de cumplimiento; y,

5. Análisis de las razones por las cuales no ha operado la prescripción de la acción o de la pena.

Los referidos documentos, originales o en copia certificada, físicos o electrónicos, se acompañarán de una traducción al idioma castellano, cuando sus textos estuvieren en otro idioma.

Artículo 22. - Medidas generales con fines de extradición. - En materia de extradición procede:

1. La detención directa con fundamento en la notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL;

2. Medida provisional; y,

3. Prisión preventiva con fines de extradición.

Artículo 23. - Detención directa con fundamento en la notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL. - El personal de la Policía Nacional podrá detener a toda persona que se encuentre en territorio ecuatoriano, cuando exista en su contra una notificación roja emitida a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL.

En tales eventos, la persona detenida será puesta a disposición de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro del plazo de veinticuatro horas, para que, si lo estima procedente, disponga la prisión preventiva con fines de extradición.

A partir del momento en que la persona haya sido detenida y puesta a disposición de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el Estado requirente tendrá el plazo de sesenta días para presentar la solicitud formal de

extradición, con los requisitos contenidos en los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquellos, por la Ley.

Artículo 24. - Medida Provisional. - En caso de urgencia, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá ordenar la detención de la persona requerida a solicitud expresa de la autoridad competente del Estado requirente, en la que deberá hacerse constar que esta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención con expresión del presunto delito, fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión y datos biométricos de la persona cuya detención le interesa, con el compromiso de presentar la solicitud formal de extradición en el plazo de sesenta días.

Artículo 25. - Prisión preventiva con fines de extradición. - En los casos que se haya recibido un pedido formal de extradición, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia ordenará la medida cautelar de prisión preventiva con fines de extradición.

Artículo 26. - Sustitución o revisión de medida cautelar. - La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a petición de parte, en la audiencia de comparecencia, podrá revisar la medida cautelar de prisión preventiva o sustituir la misma, de forma *motivada*, adoptando alguna de las medidas cautelares personales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal; así como, el retiro del pasaporte.

El incumplimiento de estas medidas dará lugar a la imposición de la prisión preventiva.

Artículo 27. - Recepción de la solicitud de extradición pasiva. - La solicitud formal de extradición se presentará a través de la vía diplomática. El ente rector en política exterior, movilidad humana y cooperación internacional examinará si se han acompañado a la misma, los documentos que establezcan los respectivos instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador, o en su defecto, los del artículo 21 de esta Ley.

Si el ente rector en política exterior, movilidad humana y cooperación internacional verificase que falta alguno de los requisitos de forma, solicitará que se los complete. Cumplidos los mismos, enviará la solicitud a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que inicie el proceso de extradición.

Artículo 28. - Retención de documentos y bienes. - En todo proceso de extradición pasiva, al practicar la detención directa con fundamento en la notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL con fines de extradición, la Policía Nacional podrá retener los documentos o bienes de la persona requerida, los cuales serán inventariados y puestos de inmediato en conocimiento de la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con cadena de custodia y observancia al derecho de propiedad.

Artículo 29. - Audiencia de comparecencia. - La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, una vez que la persona requerida estuviere a su disposición, ordenará su inmediata comparecencia en audiencia, quien deberá hacerlo asistido de un abogado de su elección y, si fuere del caso, de un traductor. Al efecto y si la persona requerida no los hubiere designado, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, designará de oficio a un defensor público. Se notificará siempre a la Fiscalía General del Estado para que represente los intereses del Estado requirente.

En esta audiencia, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia consultará a la persona requerida si conoce las razones que motivan la solicitud de extradición; posteriormente, le solicitará que manifieste, si acepta o no su extradición.

La aceptación de la extradición deberá ser libre, expresa, voluntaria e informada, previa explicación clara de sus efectos jurídicos por parte de la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Si la persona requerida aceptare su extradición, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia solicitará al Estado requirente para que en el plazo de hasta treinta días rinda las garantías previstas en los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquellos, por la presente Ley. Recibidas y verificadas aquellas, emitirá la sentencia correspondiente dentro del plazo de tres días.

Si las garantías no hubieren sido presentadas o resultaren insuficientes, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia solicitará al Estado requirente que las rinda o complemente dentro del plazo de treinta días. Recibidas y verificadas aquellas, emitirá la sentencia correspondiente dentro del plazo de tres días.

Si la persona requerida se opone, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dictará el auto de procesamiento; de ser el caso, se pronunciará sobre el pedido de sustitución de medidas cautelares, y solicitará al Estado requirente para que en el plazo de treinta días rinda las garantías previstas en los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquellos, por la presente Ley.

La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en esa audiencia, de oficio o a petición de la Fiscalía General del Estado o de la persona requerida podrá solicitar información adicional sobre los presupuestos de hecho y de derecho, justificativos de la solicitud de extradición, la cual será presentada en un plazo no mayor a treinta días.

La falta de presentación de esta información, no será motivo para negar el pedido de extradición o que se dejen sin efecto las medidas cautelares.

Artículo 30. - Apelación del auto de procesamiento. - Contra el auto de procesamiento solo procederá el recurso de apelación ante un Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen

Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que corresponda por sorteo, el que resolverá en el plazo improrrogable de diez días.

Artículo 31. - Anuncio de prueba. - Ejecutoriado el auto de procesamiento, dentro del plazo de cinco días, la Fiscalía General del Estado o la persona requerida podrá anunciar prueba pertinente a las condiciones y requisitos por los cuales se puede aceptar o negar el pedido de extradición.

Artículo 32. - Audiencia oral de extradición. - Vencido el plazo para rendir las garantías y ejecutoriado el auto de procesamiento, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia señalará día y hora para la audiencia oral, que tendrá lugar con intervención de la Fiscalía General del Estado o su delegado, de la persona requerida en extradición, asistida de su abogado defensor y, si fuera necesario, del defensor público y del traductor.

En la audiencia podrá intervenir, y a tal efecto será notificado, un representante del Estado requirente, cuando así lo hubiere solicitado. La persona requerida podrá prestar declaración sin juramento durante la audiencia. En esta audiencia se admitirá y practicará la prueba previamente anunciada.

Artículo 33. - Sentencia de extradición. - En el plazo de cinco días siguientes al de la audiencia, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia emitirá sentencia, concediendo o negando la extradición y, al mismo tiempo, si procede la entrega al Estado requirente, de los valores, documentos o bienes que hubiesen sido incautados a la persona requerida. En caso de sentencia que acepte la pretensión de extradición, se hará constar el tiempo que la persona requerida ha permanecido privada de libertad por razones de la extradición, a efectos de que en el Estado requirente, ese tiempo sea computado al de la pena.

Contra esta sentencia solo cabe el recurso de apelación, que deberá ser resuelto en el plazo improrrogable de treinta días contados desde la remisión del proceso a un Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que

corresponda por sorteo el conocimiento de la causa, si antes no se hubiere radicado ya la competencia.

Si la sentencia niega el pedido de extradición, se ordenará la inmediata libertad de la persona requerida, sin perjuicio del recurso de apelación.

Artículo 34. - Notificación al Estado requirente. - Ejecutoriada la sentencia que niegue la extradición, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia ordenará que se notifique con la misma al ente rector en política exterior, movilidad humana y cooperación internacional para que éste a su vez proceda con la notificación a la representación diplomática del Estado que formuló la solicitud de extradición.

Artículo 35. - Notificación al Presidente de la República. - Ejecutoriada la sentencia que concede la extradición, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia ordenará que se notifique con la misma a la Presidenta o el Presidente de la República.

La sentencia de la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o del respectivo Tribunal que declare procedente la extradición no será vinculante para la Presidenta o el Presidente de la República, quien directamente o a través del ente rector en seguridad ciudadana, protección interna y orden público podrá negar la entrega de la persona requerida en ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o por razones de seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado ecuatoriano, debidamente motivados.

La decisión de la Presidenta o el Presidente de la República deberá ser motivada y podrá sustentarse en informes técnicos, jurídicos o de seguridad, incluso de carácter reservado, conforme a la ley. Contra la decisión de la Presidenta o el Presidente de la República no procederá recurso ordinario alguno, sin perjuicio del control constitucional que corresponda. Negada la extradición de una persona, no se admitirá nueva solicitud por el mismo delito materia de la primera solicitud.

Si la máxima autoridad del ente rector en seguridad ciudadana, protección interna y orden público, por delegación de la Presidenta o el Presidente de la República, negare la entrega en extradición, lo comunicará a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que disponga la inmediata libertad de la persona requerida. Igualmente, lo comunicará al ente rector en política exterior, movilidad humana y cooperación internacional para su notificación a la representación diplomática del Estado requirente.

Resuelta la entrega de la persona requerida en extradición, la o el ente rector en seguridad ciudadana, protección interna y orden público comunicará de tal particular a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que, a través del ente rector en política exterior, movilidad humana y cooperación internacional, se notifique a la representación diplomática del Estado requirente.

Artículo 36. - Múltiples solicitudes de extradición. - Cuando más de un Estado solicite la extradición de una misma persona, por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Presidenta o el Presidente de la República, o la máxima autoridad del ente rector en seguridad ciudadana, protección interna y orden público, por delegación de aquel, decidirá la entrega de la persona requerida a uno de esos Estados, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de un tratado, la gravedad del delito, fechas de las respectivas solicitudes, nacionalidad de la persona requerida y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Artículo 37. - Plazo de entrega de la persona requerida. - Notificado el Estado requirente con la decisión de entrega de la persona a ser extraditada, tendrá un plazo de treinta días para hacer efectivo su traslado; caso contrario, se declarará inejecutable la extradición y se dejarán sin efecto las medidas dictadas en el proceso de extradición.

Antes del vencimiento de este plazo, el Estado requirente podrá solicitar una prórroga de hasta quince días adicionales para efectivizar el traslado.

En caso de que no fuere posible realizar el traslado de la persona requerida por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, el Estado requirente podrá solicitar la suspensión de este plazo, presentando los respectivos justificativos. Superados los motivos para la suspensión, se reanudará el proceso de entrega de la persona requerida.

Artículo 38. - Entrega de la persona requerida. - La entrega de la persona requerida se realizará por agentes de la Policía Nacional, previa notificación del lugar y fecha, los cuales serán comunicados a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Si la persona requerida se encontrase sometida a procedimiento judicial o al cumplimiento de una pena privativa de libertad por jueces o tribunales ecuatorianos, la entrega podrá aplazarse hasta que queden resueltas o extinguidas sus responsabilidades en el Ecuador.

Se exceptúan de lo previsto en el inciso anterior, las solicitudes de extradición por los delitos relacionados con narcotráfico, corrupción, crimen organizado transnacional, lavado de activos, terrorismo, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de especies, delitos contra la integridad sexual, delitos contra la vida, y delitos contra los recursos mineros.

Artículo 39. - Nueva solicitud de extradición. - Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier medida que afecte su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, se presentará una nueva solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo 21 de esta Ley.

En caso de reextradición de la persona extraditada a Ecuador, cuando sea requerida por un tercer Estado, se cumplirán los mismos requisitos.

Artículo 40. - Archivo del expediente sin pronunciamiento. - Transcurrido el plazo de dos años desde que se emitió la orden de prisión preventiva con fines de extradición, sin que la persona requerida haya podido ser localizada y capturada, se dispondrá el archivo del expediente y se comunicará el particular

al Estado requirente, quien podrá volver a solicitar la extradición si las circunstancias hubieren variado en cuanto a la localización de la persona requerida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los gastos ocasionados por la extradición en territorio nacional serán asumidos, en régimen de reciprocidad, por el Estado ecuatoriano, con la capacidad financiera y operativa de las instituciones involucradas en el proceso de extradición; con excepción de los gastos de traslado y tránsito que correrán por cuenta del Estado requirente.

SEGUNDA. - La medida de prisión preventiva con fines de extradición no podrá exceder del plazo de seis meses para aquellos delitos sancionados por la legislación ecuatoriana con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de un año para aquellos delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Para la sustanciación de los procesos de extradición, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia creará una unidad técnica especializada mediante la optimización de su presupuesto y estructura institucional, en un plazo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

El Consejo de la Judicatura optimizará la asignación de los recursos necesarios para el funcionamiento de esta unidad.

SEGUNDA. - Serán negadas las solicitudes de extradición pasivas respecto de ciudadanos ecuatorianos, cuyos hechos imputados sean anteriores al 9 de mayo de 2024, fecha de publicación en el Registro Oficial de los resultados del Referéndum que modificó el Artículo 79 de la Constitución de la República del Ecuador. En tales casos, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia remitirá el proceso a la Fiscalía General del Estado, para que de oficio inicie la investigación del presunto delito en el Ecuador, y de ser procedente su

juzgamiento. Para este efecto, la Fiscalía General del Estado solicitará la asistencia penal internacional correspondiente al Estado requirente.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - A continuación del Artículo 72 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese el artículo:

“Artículo 72.1.- Para los casos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Extradición, de otorgarse la extradición pasiva de una persona que a su vez se encuentre procesada o cumpliendo una condena en el Ecuador, ejecutada la entrega se suspenderán los plazos de prescripción de la acción, así como los plazos de prescripción de la pena, por el tiempo que la persona extraditada se encuentre procesada o cumpliendo una pena en el Estado requirente.”.

SEGUNDA. - En el Artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese el siguiente número a continuación del número 10:

“11. El tiempo que una persona procesada permanezca detenida en un país extranjero como consecuencia de un proceso de extradición no se computará dentro de los plazos de caducidad de la prisión preventiva.”.

TERCERA. - En el Artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, a continuación del número 14, agréguese el siguiente inciso:

“Establecida la suspensión del inicio de la etapa de juicio, la jueza o el juez deberá requerir a la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL publique en su sistema la respectiva notificación roja.”.

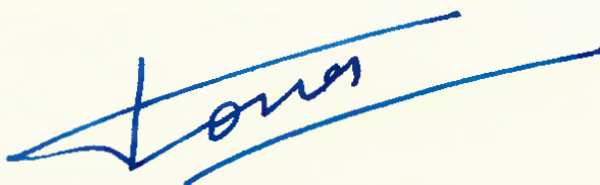
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese la Ley de Extradición Ley Nro. 24, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 144, de 18 de agosto de 2000, y corregida con publicación en el Registro Oficial No. 152, de 30 de agosto de 2000.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional

DADO EN EL PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EL
SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.

Guayaquil, 6 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Enrique Herrería Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.